

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00189-00

ACCIONANTE: LILIANA SERRATO ARAQUE.

ACCIONADO: JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ARCHIVO CENTRAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES, Y DE FAMILIA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LILIANA SERRATO ARAQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.940.543, contra el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ARCHIVO CENTRAL -CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES, Y DE FAMILIA, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

"1. SE DESARCHIVE DE MANERA INMEDIATA EL PROCESO Y SE ENVÍE AL JUZGADO CORRESPONDIENTE.

2. Se profiera y envíe oficios de levantamiento de la medida cautelar impuesta a mis cuentas bancarias personales.

3. Se actúe de manera pronta y oportuna teniendo en cuenta la fecha de terminación del proceso y a la fecha de la solicitud elevada por mí para el levantamiento de la medida cautelar.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló la accionante que fue iniciado un proceso ejecutivo en su contra por el señor Luis Arturo Vargas Álzate, el cual se tramitó en el juzgado accionado, bajo el radicado No. 110014003014-2008-00008-00. En dicho proceso se decretó el embargo de sus cuentas bancarias, medida cautelar que a la fecha se encuentra vigente.

Indicó que el aludido proceso fue terminado por pago total de la obligación mediante providencia de 14 de julio de 2009, y archivado el día 15 de octubre de 2014, no obstante, nunca se levantaron las medidas cautelares, lo que ha generado que en la actualidad se vea afectada financieramente.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00189-00
ACCIONANTE: LILIANA SERRATO ARAQUE.
ACCIONADO: JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ARCHIVO CENTRAL -CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES, Y DE FAMILIA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Agregó que el día 18 de febrero de 2022, solicitó al juzgado accionado el desarchivo, seguido de la posterior elaboración y envío del oficio requerido levantando las medidas cautelares decretadas, sin que se haya obtenido el desarchive del proceso lo que vulnera sus derechos fundamentales y su estabilidad económica, pues no ha podido obtener nuevos créditos, ni hacer uso de las cuentas bancarias.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de mayo de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad y autoridad judicial accionadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: *solicitó sea denegado el amparo solicitado, como quiera que los hechos que motivaron la interposición de la acción fueron superados en el trámite constitucional.*

Lo anterior teniendo en cuenta que la tutela está encaminada concretamente en el desarchive del proceso No. 14-2008-00008-00, y la posterior remisión de los oficios levantando las medidas cautelares decretadas.

Señaló que si bien fueron radicadas disimiles solicitudes pidiendo el desarchive, estas no pudieron ser resueltas por el despacho, indicándole que la gestión debía surtirse frente a Archivo Central, por cuanto esta entidad es quien cuenta con el expediente; no obstante dicha oficina allegó el proceso al despacho, por lo que se procedió a su digitalización.

Respecto a la solicitud de elaboración de oficio para el levantamiento de las medidas, una vez revisado el expediente, se encontró que este no fue retirado y tramitado en su momento por la parte interesada, sin embargo en atención al decreto 806 de 2020, se actualizo el mencionado oficio, y se comunicó tanto a la entidad bancaria como a la accionante.

En consecuencia, aduce que no existe en la actualidad lesión o amenaza que pueda vulnerar los derechos fundamentales invocados, por lo que considera que no hay lugar a emitir ordenes dentro del presente trámite constitucional.

ARCHIVO CENTRAL – CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES, Y DE FAMILIA.: *Allegó certificación donde señaló que el día 18 de mayo de 2022, mediante acta de entrega No. 46047 el proceso objeto de la acción fue desarchivado y retirado por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal De Bogotá D.C., igualmente informó que dicho trámite fue notificado a la accionante en las direcciones de correo electrónico: veneciaperfumes009@hotmail.com y dayanna_2006_32@hotmail.com.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ARCHIVO CENTRAL - CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES, Y DE FAMILIA, han desconocido el derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital de la señora LILIANA SERRATO ARAQUE, al no desarchivar el proceso No. 14-2008-00008-00 y proferir los respectivos oficios levantando las medidas cautelares allí decretadas.

Así las cosas, si bien la accionante solicita el amparo a su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital, observa el despacho que lo que se alega en concreto es la violación al acceso a la administración de Justicia, por tanto resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-283 de 2013:

"(...) El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia

PROCESO No.: 110013103038-2022-00189-00
ACCIONANTE: LILIANA SERRATO ARAQUE.
ACCIONADO: JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ARCHIVO CENTRAL -CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES, Y DE FAMILIA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

(artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.

*También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) **la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;** (ii) **que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas** y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.*

Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.

*Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) **que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.** (...) (Negrilla fuera de texto)”*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta resolución de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

El estudio del proceso a la luz de la jurisprudencia, permite establecer que en efecto para la fecha de interposición de la presente acción, la accionante no había tenido respuesta frente a la solicitud de desarchivar, y su posterior elaboración de oficios por parte de la entidad y autoridad judicial accionadas, pese de haber realizado el trámite como se le indicó; además al tratarse de una solicitud relativa al desarchivo de un expediente, la satisfacción de la misma solo se concretaría con la materialización de tal acto, salvo que por alguna circunstancia esto fuera imposible, como no es el caso.

Lo anterior fue corroborado por el Juzgado accionado en su contestación, lo cual permite concluir que han transcurrido aproximadamente 3 meses sin que se materialice tanto el desarchivo, como los oficios solicitados.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C., observa el despacho que con oportunidad del trámite constitucional de la presente tutela, en primer lugar, fue desarchivado el proceso No. 14-2008-00008-00 el 18 de mayo del año en curso por parte de Archivo central, lo que permitió que una vez revisada la viabilidad de la solicitud de la accionante, en atención al decreto 806 de 2020, fuera actualizado el oficio levantando las medidas cautelares, como quiera que ciertamente este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00189-00
ACCIONANTE: LILIANA SERRATO ARAQUE.
ACCIONADO: JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ARCHIVO CENTRAL -CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES, Y DE FAMILIA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Lo anterior se pudo acreditar en los folios No. 2 y 3 del expediente digital allegado por la autoridad judicial accionada donde obra el oficio solicitado por la accionante, y su remisión tanto a ella, como a la entidad bancaria que mantenía vigente la medida cautelar; en consecuencia, concluye el despacho, que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las pretensiones de la accionante fueron atendidas, razón suficiente para aplicar a la figura del hecho superado, pues ha sido reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Finalmente, encontrándose acreditado que se satisficieron las pretensiones de la accionante con oportunidad de esta acción, es claro que el despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora LILIANA SERRATO ARAQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.940.543, contra el JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ARCHIVO CENTRAL -CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES, Y DE FAMILIA al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00189-00
ACCIONANTE: LILIANA SERRATO ARAQUE.
ACCIONADO: JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.; ARCHIVO
CENTRAL -CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES, Y DE FAMILIA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f086c9993939aba714f23150bc92b5ec942ffda27601a98f34d5763e45bc17e

Documento generado en 25/05/2022 03:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>